

**LEY DE OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO DE SONORA;Error! Marcador no definido.**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular el gasto y las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución, evaluación, conservación, mantenimiento, demolición y control de las obras públicas que realicen el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales.

ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta Ley se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto crear, construir, conservar o modificar bienes inmuebles por su naturaleza o disposición de la Ley.

Quedan comprendidos:

I.- La construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de los bienes a que se refiere este artículo, incluidos los que tiendan a mejorar y utilizar los recursos agropecuarios del Estado, así como los trabajos de exploración, localización, perforación, extracción y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo.

II.- La construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación, demolición de los bienes inmuebles destinados a un servicio público o al uso común, y

III.- Todos aquellos trabajos de naturaleza análoga.

Los bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de que las adquisiciones de los mismos se rijan por la ley respectiva.

ARTICULO \*3o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Secretaría: la Secretaría de Planeación del Desarrollo y Gasto Público.

II.- Contraloría: la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

III.- Dependencias: las mencionadas en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

IV.- Entidades: las señaladas en los artículos 35, 36 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

V.- Ayuntamientos: los ayuntamientos de los municipios del Estado.

VI.- Sector: el agrupamiento de entidades coordinado por la dependencia que, en cada caso, designe el Gobernador del Estado.

VII.- Dependencias coordinadoras de sector: las dependencias a que se refiere la fracción anterior.

ARTICULO 4o.- El gasto de la obra pública se sujetará, en su caso, a lo previsto en los presupuestos anuales de egresos del Estado y de los municipios, a las disposiciones que en esta Ley se establecen, así como a las disposiciones de las leyes aplicables en lo conducente.

ARTICULO 5o.- Estarán sujetos también a las normas de esta Ley, en los términos que las mismas señalen, los contratos de servicios relacionados con la obra pública que requieran celebrar los gobiernos estatal y municipales.

ARTICULO \*6o.- El Ejecutivo del Estado en el ámbito de su competencia aplicará la presente Ley por conducto de la Secretaría, sin perjuicio de la intervención que se atribuye a otras dependencias del propio Ejecutivo conforme a esta o a otras disposiciones legales.

La Secretaría queda facultada para interpretar la presente Ley para efectos administrativos, así como para expedir las disposiciones complementarias que requiera la observancia de la misma.

Los ayuntamientos aplicarán el presente ordenamiento, en el ámbito de su competencia, por conducto del órgano que determinen. Igualmente, de conformidad con lo establecido en esta Ley y en el reglamento que de la misma expida el Gobernador del Estado, podrán emitir las normas complementarias que se requieran para la observancia de dichas disposiciones.

ARTICULO \*7o.- Para llevar a cabo los actos relativos a la planeación, el diseño y la construcción de las obras públicas, los titulares de las dependencias y entidades y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán responsables de delegar facultades en funcionarios y empleados, de tal manera que los sistemas y procedimientos resulten ágiles y flexibles, a efecto de garantizar mayor oportunidad en la toma de decisiones y flexibilidad de diferenciación en la atención de los asuntos, considerando monto de recursos económicos, complejidad, ocasionalidad y mayor o menor vinculación con las prioridades de dichos asuntos.

ARTICULO \*8o.- La ejecución de las obras públicas, con cargo total o parcial a fondos estatales, conforme a los convenios que se celebren entre el Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos, estará sujeta a las normas que, para la ejecución de obras públicas estatales, establecen esta Ley, su reglamento y las demás disposiciones aplicables.

En los mencionados convenios, se deberá especificar la intervención que les corresponda a las dependencias y entidades respectivas. Asimismo, se pactará, en su caso, la participación de los grupos sociales beneficiados con las obras.

ARTICULO \*9o.- Cuando por las condiciones especiales de una obra, se requiera la intervención de dos o más dependencias o entidades, quedará a cargo de cada una de ellas la responsabilidad sobre la ejecución de la parte de la obra que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que, en razón de sus atribuciones, tenga la encargada de la planeación y programación de la obra en su conjunto.

ARTICULO \*10.- Las dependencias y entidades y los ayuntamientos, por conducto de sus órganos competentes, formularán y mantendrán actualizados los inventarios de maquinaria y equipo de construcción a su cuidado o de su propiedad, así como de las obras públicas existentes y del Estado que guarda cada una de ellas. Igualmente, llevarán el catálogo y archivo de los estudios y proyectos que realicen sobre las obras públicas.

En el ámbito estatal, las entidades enviarán la información a que se refiere el párrafo anterior a la dependencia coordinadora del sector correspondiente, a efecto de que esta integre los respectivos inventarios y catálogos sectoriales, copia de los cuales deberán enviarse periódicamente a la Secretaría, sin perjuicio de las facultades que, en materia de inventarios, correspondan a otra dependencia.

## **CAPITULO II**

### **DE LA PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION DE LAS OBRAS**

ARTICULO \*11.- En la planeación de las obras públicas los gobiernos estatal y municipales deberán:

I.- Ajustarse a los objetivos, estrategias y prioridades de sus planes de desarrollo y de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales, en su caso, de acuerdo con las estimaciones de recursos y las determinaciones sobre instrumentos y responsables de su ejecución, contenidas en los planes y programas mencionados.

II.- Ajustarse a las previsiones contenidas en los programas operativos anuales que elaboren para la ejecución del plan y los programas señalados en la fracción anterior.

III.- Ajustarse a los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en sus respectivos presupuestos de egresos.

IV.- Elaborar los calendarios físicos y financieros para la ejecución de las obras públicas, así como considerar los gastos necesarios para la operación de las mismas.

V.- Respetar las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes; y

VI.- Señalar las unidades responsables de su ejecución.

ARTICULO 12.- En la realización de cada obra pública los gobiernos estatal y municipal deberán prever y considerar según el caso:

I.- Las acciones a realizar previas, durante y posteriores a su ejecución.

II.- Las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquellas en servicio.

III.- La coordinación con otras dependencias y entidades que realicen obras en las mismas areas.

IV.- Los avances tecnológicos aplicables en función de la naturaleza de las obras y la selección de materiales, productos, equipos y procedimientos, que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del proyecto.

V.- Los requerimientos de areas y predios para la obra pública y la observancia de las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de areas y predios que se hubieren hecho conforme a lo dispuesto por la Ley de la materia.

VI.- Los efectos y consecuencias sobre las condiciones ambientales. Cuando estas pudieran deteriorarse, los proyectos deberán incluir, si ello fuere posible, lo necesario para que se preserven o restauren las condiciones ambientales y los procesos ecológicos.

VII.- Preferentemente, el empleo de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región donde se vaya a ejecutar la obra.

VIII.- La participación, en su caso, de los grupos sociales para concertar la ejecución de la obra.

ARTICULO \*13.- Las dependencias y entidades y los ayuntamientos elaborarán los programas globales de obra pública y sus respectivos presupuestos, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 11 y 12 que anteceden. Estos programas y presupuestos, deberán incluir las acciones y recursos para llevar a cabo el proceso de planeación y de programación y presupuestación de las obras.

En el ámbito estatal, las entidades remitirán sus programas de obra pública a la dependencia coordinadora del sector en el que se encuentren agrupadas, en la fecha que esta señale. Dichas dependencias coordinadoras de sector y, en su caso, las entidades que no se encuentren agrupadas en sector

alguno, enviarán a la Secretaría los respectivos programas de obra pública en la fecha que esta determine, para verificar la relación que guarden dichos programas con los objetivos y prioridades del plan y los programas de desarrollo estatal.

ARTICULO \*13-BIS.- En la programación de las obras públicas, las dependencias y entidades y los ayuntamientos preverán la realización de los estudios y proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran, así como las normas y especificaciones de ejecución aplicables.

El programa de la obra pública indicará las fechas previstas de iniciación y terminación de todas sus fases, considerando las acciones previas a su iniciación y las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse.

ARTICULO \*14.- Serán elementos de la obra pública, las investigaciones, las asesorías y las consultorías especializadas, así como los proyectos, estudios técnicos y de preinversión que requiera su realización.

ARTICULO 15.- Dentro de los programas de obra pública, se deberán elaborar los presupuestos de cada una de estas, distinguiendo las que se han de ejecutar por contrato o por administración directa. Los presupuestos incluirán, según el caso, los costos correspondientes a:

I.- Las investigaciones, asesoría, consultorías y estudios que se requieran.

II.- Los proyectos técnicos y económicos necesarios.

III.- La regularización y adquisición de la tierra.

IV.- La ejecución que deberá incluir el costo estimado de la obra que se realice por contrato y, en caso de realizarse por administración directa, los costos de los recursos necesarios, las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con la obra, los cargos adicionales para prueba y funcionamiento, así como los indirectos de la obra.

V.- Las obras de infraestructura complementaria

que requiera la obra.

VI.- Las obras relativas a la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones ambientales, y

VII.- Las demás previsiones que deban tomarse en consideración según la naturaleza y características de la obra.

ARTICULO 16.- En el caso de obras cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, deberá determinarse tanto el presupuesto total de la obra, como el relativo a los ejercicios siguientes.

#### **CAPITULO \*II BIS DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA PUBLICA**

ARTICULO \*16-A.- Las dependencias y entidades y los ayuntamientos podrán contratar servicios relacionados con las obras públicas, siempre que se trate de servicios profesionales de investigación y consultoría y asesorías especializadas, estudios y proyectos para cualquiera de las fases de la obra pública, así como de supervisión.

Los contratos a que se refiere este artículo podrán adjudicarse directamente; bajo la responsabilidad de la dependencia, entidad o ayuntamiento contratante, quedando en lo demás sujetos a las disposiciones de esta Ley y a las normas que de ella se deriven.

Las dependencias y entidades y los ayuntamientos que requieran contratar o realizar estudios o proyectos, primero verificarán si en sus archivos o en los de las entidades o dependencias afines, en el caso de la administración pública estatal, existen estudios o proyectos sobre la materia. De resultar positiva la verificación y de comprobarse que el estudio o proyecto localizado satisface los requerimientos de la entidad, dependencia o del ayuntamiento correspondiente, no procederá la contratación.

ARTICULO \*16-B.- No quedan comprendidos dentro de los servicios a que se refiere el artículo anterior, los que tengan como fin la ejecución de la obra por cuenta y orden de las dependencias o entidades o de los ayuntamientos, por lo que no podrán celebrarse contratos de servicio para tal objeto.

**CAPITULO III  
DE LA EJECUCION DE LAS OBRAS**

ARTICULO \*17.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los ayuntamientos, podrán realizar las obras públicas por administración directa, sin intervención de contratistas, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto, o por contrato; en ambos supuestos, se observarán las disposiciones en materia de construcciones.

ARTICULO 18.- Para que las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los ayuntamientos puedan realizar obras, será menester que:

I.- Las obras estén incluidas en los programas de inversiones autorizados y especificados en los respectivos presupuestos anuales de egresos.

II.- Se cuente con los estudios y proyectos, las normas y especificaciones de construcción, el presupuesto, el programa de ejecución y, en su caso, el programa de suministro.

III.- Se cumplan los trámites y gestiones complementarios que se relacionen con las obras.

IV.- Cuando sea necesario, el acuerdo de los beneficiarios directos, determinando la forma de participación de los mismos.

V.- La forma y términos en que se llevara a cabo la administración y el mantenimiento de la obra.

ARTICULO \*19.- Los contratos de obra pública se adjudicarán, salvo las excepciones expresamente señaladas en este ordenamiento, a través de licitación pública, mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado o a los ayuntamientos las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo



anterior, aquellos casos en que el contrato solo pueda celebrarse con una determinada persona, por ser el titular de la o las patentes necesarias para realizar la obra.

Las dependencias, en el supuesto a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán enviar copia de la convocatoria a la Contraloría en el momento en que aquella sea expedida, así como los otros documentos que esta requiera. Las entidades, además de cumplir con las obligaciones anteriores, deberán remitir dicha documentación a la dependencia coordinadora de sector que corresponda.

ARTICULO \*20.- Las convocatorias públicas, que podrán referirse a una o mas obras, se publicarán al menos en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado y contendrán cuando menos:

I.- El nombre de la autoridad que la expida.

II.- El lugar y descripción general de la obra que se desee ejecutar.

III.- Los requisitos que deberán cumplir los interesados.

IV.- Información sobre los anticipos.

V.- La fecha limite para la inscripción en el proceso de adjudicación, que deberá fijarse en un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria.

VI.- El lugar, fecha y hora en que se celebrará el acto de apertura de proposiciones.

VII.- Los criterios conforme a los cuales se decidirá la adjudicación; y

VIII.- La experiencia y capacidad técnica que se requiera para participar en el concurso, de acuerdo con las características de la obra.

En el ejercicio de sus respectivas atribuciones, la Contraloría y las dependencias coordinadoras de sector podrán intervenir en todo el proceso de adjudicación del contrato.

ARTICULO 21.- Cuando por razón del monto de la

obra, resulte inconveniente llevar a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo 19 por el costo que este represente, las dependencias y entidades de la administración pública estatal podrán contratar mediante licitación simplificada, siempre que el monto de la obra objeto del contrato, no exceda de veinte mil veces el salario mínimo general vigente y se satisfagan los requisitos que el mismo artículo señala.

Los ayuntamientos, para los efectos del párrafo anterior, para la adjudicación de sus contratos de obra se sujetarán a lo previsto en este artículo con una reducción del 25% al monto señalado.

ARTICULO 22.- En las licitaciones simplificadas, el contrato relativo podrá adjudicarse a la persona que reúna las condiciones necesarias para la realización de la obra, previa convocatoria que la autoridad convocante hará por escrito a, cuando menos, tres personas que cuenten con la capacidad de respuesta y los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios para la ejecución de la obra.

En las dependencias y entidades de la administración pública estatal deberán enviar la convocatoria a la Secretaría y a la Contraloría en el momento en que aquella sea expedida y remitirán, los documentos que estas requieran.

ARTICULO 23.- Si el costo total de la obra no excede de diez mil veces el equivalente del salario mínimo, el contrato se podrá, bajo la responsabilidad de las dependencias o entidades estatales contratantes, adjudicar libremente fuera de licitación pública, justificándose la adjudicación de la obra en dictamen respecto de la capacidad e idoneidad del o de los contratantes registrados que podrán ejecutarla. Los ayuntamientos para la adjudicación de sus contratos de obra fuera de licitación pública se sujetaran a lo previsto en este artículo, con una reducción del 25% en los montos señalados en el párrafo anterior.

La adjudicación libre fuera de licitación pública deberá fundamentarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado o los municipios.

Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, informarán a la Secretaría y a la Contraloría en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la fecha del dictamen a que se refiere este

artículo, la adjudicación libre que realicen.

ARTICULO 24.- Para la cuantificación de los montos a que se refieren los artículos que anteceden, cada obra deberá considerarse individualmente, a fin de determinar si queda comprendida entre los límites que señalen estos. El importe total de una obra no deberá ser fraccionado para quedar comprendido en los montos máximos y límites que establecen los artículos 21 y 23 de esta Ley. Sin embargo, a juicio de la autoridad contratante, se podrá determinar el agrupamiento de obras, en cuyo caso, la suma de los costos totales de las obras agrupadas, determinara el procedimiento a seguir para la adjudicación del contrato.

ARTICULO \*25.- Los ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública estatal, bajo su responsabilidad, podrán realizar o contratar sin llevar a cabo las licitaciones que establece el artículo 19, siempre y cuando atiendan a las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, las obras que se requieran en los supuestos que a continuación se señalan:

I.- Cuando existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles.

II.- Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, o por casos fortuitos o de fuerza mayor. En estos casos las dependencias y entidades o los ayuntamientos se coordinarán, según proceda, con las dependencias competentes.

III.- Cuando la dependencia o entidad de la administración pública estatal o los ayuntamientos hubieren rescindido el contrato respectivo. En estos casos los mismos verificarán previamente, conforme al criterio de adjudicación que establece el segundo párrafo del artículo 31, si existe otra proposición que resulte aceptable; en cuyo caso el contrato se celebrará con el contratista respectivo.

IV.- Cuando se trate de trabajos cuya ejecución requiera de la aplicación de sistemas y procedimientos de tecnología avanzada y disponga de ella exclusivamente el contratista.

V.- Cuando se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración, reparación y demolición, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución.

VI.- Cuando no se hubiesen presentado proposiciones y se haya declarado desierto el concurso. En estos casos, las dependencias y entidades estatales podrán transferir las obras a los ayuntamientos o bien adjudicarlas directamente, sin necesidad de nuevo procedimiento. En los casos de los ayuntamientos podrán adjudicarlas a los contratistas, conforme al criterio anteriormente descrito.

Para los casos previstos en las fracciones anteriores, se convocará a la o a las personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios.

ARTICULO \*26.- Todo interesado que satisfaga los términos de la convocatoria tendrá derecho a presentar proposiciones. Para tal efecto, las dependencias o entidades de la administración pública estatal y los ayuntamientos que correspondan, no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos en el artículo 20 y en el reglamento de esta Ley.

ARTICULO 27.- Las personas físicas o morales que participen en las licitaciones y ejecuten obra pública o presten servicios relacionados con la misma, deberán garantizar:

I.- La seriedad de las proposiciones en los procedimientos de adjudicación.

II.- La correcta inversión de los anticipos que, en su caso, reciban, y

III.- El cumplimiento de los contratos.

ARTICULO \*28.- Las garantías que deban otorgar los contratistas de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, se constituirán en favor y a satisfacción de :

I.- La Tesorería General del Estado, por actos o contratos que celebren con las dependencias.

II.- Las entidades, cuando los actos o contratos

se celebren con ellas.

III.- Las tesorerías municipales respectivas, por actos o contratos que celebren con los ayuntamientos; y

IV.- Las tesorerías municipales, en el supuesto a que se refiere el artículo 8o. De esta Ley.

ARTICULO \*29.- Los ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública estatal convocantes, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas y en su propio presupuesto de la obra, emitirán un dictamen que servirá como fundamento para el fallo.

En junta pública se dará a conocer el fallo mediante el cual se adjudicará el contrato a la persona que, de entre los proponentes:

I.- Reúna las condiciones legales, así como las técnicas y económicas requeridas por el convocante.

II.- Garantice satisfactoriamente el cumplimiento del contrato.

III.- Cuento con la experiencia requerida por la convocante para la ejecución de los trabajos.

Si una vez considerados los criterios anteriores, resultare que dos o mas proposiciones satisfacen los requerimientos de la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición viable técnicamente y mas baja.

Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno, pero los interesados podrán inconformarse ante la Contraloría en los términos del artículo 46-bis de esta Ley.

Los ayuntamientos y las dependencias y entidades, no adjudicarán el contrato cuando las posturas presentadas no fueren aceptables y procederán a expedir una nueva convocatoria.

ARTICULO 30.- No podrán presentar propuestas ni celebrar contrato alguno de obra pública, las personas físicas o morales siguientes:

I.- Aquellas en cuyas empresas participe el

funcionario público que deba decidir directamente, o los que le hayan delegado tal facultad sobre la adjudicación del contrato, o su cónyuge, o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales hasta el cuarto o por afinidad o civiles, o terceros con los que se tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios, socios o sociedades de los que el funcionario público o las personas antes mencionadas formen o hayan formado parte.

II.- Los contratistas que por causas imputables a ellos mismos se encuentren en situación de mora, respecto de la ejecución de otra u otras obras públicas que tengan contratadas.

III.- Las personas que tengan algún impedimento de acuerdo con la Ley.

Lo establecido en este artículo se aplicará también a los contratos de servicios relacionados con la obra pública.

ARTICULO \*31.- La adjudicación del contrato obligara a las dependencias y a las entidades de la administración pública estatal, a los ayuntamientos y a la persona en quien hubiera recaído dicha adjudicación, a formalizar el documento relativo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la adjudicación.

Si el interesado no firmare el contrato, perderá en favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado y las dependencias o entidades de la administración pública estatal o los ayuntamientos podrán, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante siguiente, en los términos del artículo 29 y de su propuesta, y así sucesivamente.

ARTICULO 32.- El contratista a quien se adjudique el contrato, no podrá hacer ejecutar la obra por otro; pero, con la autorización previa del ayuntamiento o de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, según sea el caso, podrá hacerlo respecto de partes de la obra o cuando adquiera materiales o equipos que incluyan su instalación en la obra. En estos casos, el contratista seguirá siendo responsable de la ejecución de la obra y el subcontratista no quedara subrogado en ninguno de los derechos del primero.

ARTICULO \*33.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal comunicarán a la Secretaría y a la

Contraloría la adjudicación y firma de los contratos de obra pública. A la vez dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de iniciación de los trabajos, ya sea que estos se realicen por contrato o administración directa, comunicarán tal iniciación a la Secretaría y a la Contraloría.

En el caso de las entidades, estas deberán de proporcionar, además, a la dependencia coordinadora de sector que corresponda, la información referida en el párrafo que antecede.

ARTICULO \*34.- Los contratos de obra a que se refiere esta Ley se celebrarán sobre la base de precios unitarios o a precio alzado.

Se entenderá por precio unitario, el importe de la remuneración o pago total que debe cubrirse al contratista por unidad de concepto de trabajo determinado, ejecutando conforme al proyecto, a las especificaciones de construcción y a las normas de calidad relativas. Asimismo, se entenderá por precio alzado, el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista por la obra terminada, ejecutada conforme al proyecto, a las especificaciones de construcción y a las normas de calidad correspondientes.

Formarán parte del contrato la descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, así como los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos correspondientes.

En los contratos a que se refiere este artículo, podrán incorporarse las modalidades que tiendan a garantizar al Estado o a los ayuntamientos, las mejores condiciones de ejecución de la obra.

ARTICULO 35.- La ejecución de la obra contratada deberá iniciarse en la fecha señalada, y para ese efecto, las dependencias y entidades de la administración pública estatal o los ayuntamientos contratantes, oportunamente pondrán a disposición del contratista el o los inmuebles en que deba llevarse a cabo.

ARTICULO \*36.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los ayuntamientos podrán, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, modificar los contratos de obras públicas o de servicios relacionados con las mismas, mediante la celebración de contratos adicionales, siempre y

cuando estos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el 25% del monto o del plazo pactado en los contratos originales, ni impliquen variaciones substanciales a los proyectos relativos.

Si las modificaciones exceden del porcentaje indicado o varían substancialmente el proyecto, se deberá celebrar, por una sola vez, un contrato adicional entre las partes respecto de las nuevas condiciones, en los términos del artículo 18 de esta Ley. Este contrato adicional deberá ser autorizado por el titular de la dependencia o entidad o por los ayuntamientos según corresponda. Dichas modificaciones no podrán, en modo alguno, afectar las condiciones que se refieran a la naturaleza y características esenciales de la obra pública objeto del contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la ley.

De las modificaciones a que se refiere el párrafo anterior, el titular de la dependencia o entidad informará a la Secretaría y a la Contraloría, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere formalizado la modificación.

En el caso de las entidades, estas deberán de proporcionar, además, a la dependencia coordinadora de sector que corresponda, la información referida en el párrafo que antecede.

ARTICULO \*37.- Las dependencias y entidades y los ayuntamientos podrán suspender temporalmente, en todo o en parte, la obra contratada, por causa justificada.

El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, deberán informar de las causas que motivaron la suspensión de la obra al rendir sus cuentas públicas.

ARTICULO \*38.- Las dependencias y entidades y los ayuntamientos, podrán rescindir administrativamente los contratos de obra por razones de interés general o por contravención de los términos del contrato, de esta Ley o de las disposiciones que se deriven de ella.

ARTICULO \*39.- Las dependencias y entidades comunicarán la suspensión o la rescisión del contrato al contratista, a la Secretaría y a la Contraloría. En el caso de las entidades, estas también deberán informar tales circunstancias a la dependencia coordinadora de sector que corresponda.

En los contratos se estipularán las diversas



consecuencias de la suspensión y de la rescisión.

ARTICULO \*40.- Las estimaciones de trabajos ejecutados correspondientes a contratos en ejercicio, se formularán y autorizarán bajo la responsabilidad de las dependencias o entidades contratantes.

En el ámbito municipal, los ayuntamientos determinarán cual de sus dependencias formulara y autorizara las estimaciones a que se refiere este artículo.

ARTICULO \*41.- Cuando durante la vigencia de un contrato de obra, ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato, pero que de hecho, y sin dolo, culpa, negligencia o ineptitud de cualquiera de las partes, determinen un aumento o reducción de los costos de los trabajos aun no ejecutados, de conformidad con el programa de obra aprobado por la dependencia, entidad o ayuntamiento que corresponda, dichos costos podrán ser revisados, conforme lo determinen las partes, en el respectivo contrato. La autoridad contratante emitirá la resolución que acuerde el aumento o reducción correspondiente.

ARTICULO \*42.- El contratista comunicará a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y a los ayuntamientos, según corresponda, la terminación de los trabajos que le fueron encomendados y estos verificarán que los trabajos estén debidamente concluidos dentro de los treinta días hábiles siguientes, salvo que se pacte expresamente otro plazo, en el contrato.

Una vez que se haya constatado la terminación de los trabajos, en los términos del párrafo anterior, las dependencias o entidades de la administración pública estatal o el ayuntamiento que corresponda, procederá a su recepción mediante acta pormenorizada, dentro del plazo que para tal efecto se haya establecido en el propio contrato.

ARTICULO 43.- Concluida la obra, no obstante su recepción formal, el contratista quedara obligado a responder de los defectos que resultaren en la misma, de los vicios ocultos, y de cualquiera otra responsabilidad en que hubiere incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en el Código Civil del Estado.

ARTICULO \*44.- Los contratos que con base en la presente Ley, celebren las dependencias, las entidades o los

ayuntamientos, se considerarán de derecho público.

Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley, de las disposiciones que se deriven de la misma o de los contratos celebrados, serán resueltas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

ARTICULO \*45.- En los términos del artículo 17 de esta Ley, las dependencias y entidades y los ayuntamientos podrán ejecutar obras por administración directa; previamente a la ejecución de estas obras, emitirán el acuerdo respectivo, del cual formarán parte: la descripción pormenorizada de la obra que se desea ejecutar, los proyectos, los planos, las especificaciones, los programas de ejecución y suministro y el presupuesto correspondiente.

Las dependencias y entidades comunicarán periódicamente a la Secretaría el avance físico y financiero de las obras ejecutadas por administración directa y los costos relativos. Además, las entidades deberán remitir a la dependencia coordinadora de sector que corresponda, la información indicada en este párrafo.

En la ejecución de estas obras son aplicables, en lo conducente, las disposiciones contenidas en los artículos 36, 37, 41, 42 y 47 de esta Ley.

ARTICULO \*46.- Una vez concluida la obra o parte utilizable de la misma, las dependencias, las entidades o los ayuntamientos, vigilarán que la unidad que deba operarla reciba oportunamente de la responsable de su realización, el inmueble en condiciones de operación, los planos actualizados, la normas y especificaciones que fueron aplicadas en la ejecución, así como los manuales e instructivos de operación, conservación y mantenimiento correspondientes, en su caso.

ARTICULO \*46-BIS.- Tratándose de licitaciones públicas, los contratistas o licitantes que hubieren participado en ellas podrán inconformarse por escrito, indistintamente ante las dependencias o entidades de la administración pública estatal, el ayuntamiento que corresponda o ante la Contraloría dentro de los diez días siguientes al fallo del concurso o, en su caso, al día siguiente a aquél en que se haya emitido el acto relativo a cualquier etapa o fase del mismo, incluyendo actos posteriores al fallo que impliquen la imposición de condiciones diferentes a

las de la convocatoria.

Transcurrido dicho plazo, precluye para los contratistas solicitantes el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que las dependencias o entidades de la administración pública estatal, el ayuntamiento que corresponda, o la Contraloría, puedan actuar en cualquier tiempo y en los términos de los artículos 29, 38 y 67 de esta Ley.

#### **CAPITULO \*IV DEL CONTROL, DE LA INFORMACION Y DE LA VERIFICACION**

ARTICULO \*47.- Las dependencias y entidades deberán remitir a la Secretaría y a la Contraloría, en la forma y términos que éstas señalen, la información relativa a las obras que realicen o contraten.

Las entidades remitirán, además, a la dependencia coordinadora de sector que corresponda, la información que ésta requiera para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

La Secretaría, la Contraloría y, en su caso, las dependencias coordinadoras de sector, podrán solicitar en todo tiempo la documentación completa y específica relativa a cualquier obra, coordinándose en el ejercicio de estas facultades.

Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias y entidades conservarán, en forma ordenada y sistemática, toda la documentación relacionada con las obras que realicen o contraten, cuando menos por un lapso de cinco años.

ARTICULO 48.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal controlarán todas las fases de la obras públicas a su cargo. Para estos efectos establecerán los instrumentos y procedimientos de control que se requieran, de acuerdo con las normas que dicte el Gobernador del Estado, a través de la Contraloría.

ARTICULO \*49.- La Contraloría y las dependencias coordinadoras de sector, en el ejercicio de sus respectivas facultades, podrán verificar en cualquier tiempo que las obras y los servicios relacionados con ellas, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables y a los programas y presupuestos autorizados.

ARTICULO \*50.- Las dependencias y entidades proporcionarán todas las facilidades necesarias a fin de que la Secretaría, la Contraloría y las dependencias coordinadoras de sector, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan realizar el seguimiento y control de las obras públicas.

ARTICULO \*51.- Se deroga.

ARTICULO \*52.- La Secretaría, la Contraloría y las dependencias coordinadoras de sector, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán realizar las visitas e inspecciones que estimen pertinentes a las dependencias y entidades que realicen obra pública, así como solicitar a los servidores públicos de las mismas y de los contratistas, en su caso, todos los datos e informes relacionados con las obras.

ARTICULO 53.- Los ayuntamientos, con base en las disposiciones de este capítulo, dictarán las normas sobre vigilancia, inspección y control de las obras públicas que ejecuten sus dependencias y entidades.

**CAPITULO \*V  
DE LOS PADRONES DE CONTRATISTAS DE OBRAS PUBLICAS**

ARTICULO \*54.- Derogado.

ARTICULO \*55.- Derogado.

ARTICULO \*55 BIS.- Derogado.

ARTICULO \*56.- Derogado.

ARTICULO \*57.- Derogado.

ARTICULO \*58.- Derogado.

ARTICULO \*59.- Derogado.

ARTICULO \*60.- Derogado.

ARTICULO \*61.- Derogado.

**CAPITULO VI**  
**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

ARTICULO \*62.- Quienes infrinjan las disposiciones de esta Ley o de las normas que con base en ella se dicten, podrán ser sancionadas en su caso, por la Secretaría o el ayuntamiento de que se trate según corresponda, con multa de 10 a 1000 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado, en la fecha de cometerse la infracción.

Cuando proceda, en el ámbito estatal, la Secretaría y la Contraloría podrán proponer a la dependencia o entidad contratante la rescisión administrativa del contrato en que incida la infracción.

A los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, las autoridades competentes aplicarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los municipios, las sanciones correspondientes.

ARTICULO 63.- Las multas se impondrán conforme a los siguientes criterios:

I.- Se tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de destruir practicas tendientes a infringir, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Cuando sean varios los responsables, cada uno será sancionado con el total de la multa que se imponga.

III.- Tratándose de reincidencia, se impondrá otra multa mayor, dentro de los límites señalados en el artículo precedente, o se duplicará la multa inmediata anterior que se hubiere impuesto, y

IV.- En el caso de que persista la infracción se impondrán multas como tratándose de reincidencia, por cada día que transcurra.

ARTICULO 64.- No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito o cuando se observe en forma espontanea el precepto que se hubiere dejado de cumplir. No se considerará que el

cumplimiento es espontaneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

ARTICULO 65.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones a que se refiere este capitulo, se observarán las siguientes reglas:

I.- Se comunicarán por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del termino que para tal efecto se señale y que no podrá ser menor de diez días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

II.- Transcurrido el termino a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer, y

III.- La resolución será debidamente fundada y motivada y se comunicará por escrito al afectado.

ARTICULO 66.- Los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y de los ayuntamientos que, en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta Ley y de las normas que de ella se deriven, deberán comunicarlo, en su caso, a la Secretaría, a la Contraloría o al ayuntamiento, según corresponda.

La omisión a lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionada administrativamente.

ARTICULO 67.- Los convenios o contratos que las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los ayuntamientos realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley, estarán afectados en nulidad absoluta.

## **CAPITULO VII DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

ARTICULO \*68.- En contra de las resoluciones que

dicte, en su caso, la Secretaría, la Contraloría o el ayuntamiento que corresponda, el interesado podrá interponer ante estos, recurso de revocación dentro del termino de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación. La tramitación del recurso se sujetara a las normas siguientes:

I.- Se interpondrá por el recurrente mediante escrito en el que expresará los agravios que el acto impugnado le cause, ofreciendo las pruebas que se proponga rendir y acompañando copia de la resolución impugnada, así como la constancia de la notificación de esta ultima, excepto si la notificación se hizo por correo.

II.- En el recurso no será admisible la prueba de confesión de las autoridades. Si dentro del trámite que haya dado origen a la resolución recurrida, el interesado tuvo oportunidad razonable de rendir pruebas, solo se admitirán en el recurso las que hubiere allegado en tal oportunidad.

III.- Las pruebas que ofrezca el recurrente deberá relacionarlas con cada uno de los hechos controvertidos, y sin el cumplimiento de este requisito serán desechadas.

IV.- Se tendrán por no ofrecidas las pruebas de documentos si estos no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso y en ningún caso serán recabadas por la Secretaría o el ayuntamiento, salvo que obren en el expediente en que se haya originado la resolución recurrida.

V.- La prueba pericial se desahogara con la presentación del dictamen a cargo del perito designado por el recurrente. De no presentarse el dictamen dentro del plazo de Ley, la prueba será declarada desierta.

VI.- La Secretaría o el ayuntamiento podrá pedir que se le rindan los informes que estime pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado.

VII.- La Secretaría o el ayuntamiento acordarán lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que el recurrente hubiere ofrecido, que deberán ser pertinentes e idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas. Estas autoridades ordenarán el desahogo de las mismas dentro del plazo de quince días hábiles el que será improrrogable, y

VIII.- Vencido el plazo para la rendición de las

pruebas, se dictara resolución en un termino que no excederá de treinta días hábiles.

ARTICULO \*69.- Derogado.

### T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de la ley número 47 de Planificación y Edificación del Estado de Sonora y de cualquier otro ordenamiento jurídico que se opongan a la aplicación de la presente Ley.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO \*TERCERO.- El reglamento de la presente Ley se expedirá a mas tardar ciento ochenta días después de la publicación de esta.

FECHA DE APROBACION	1984/08/17
FECHA DE PUBLICACION	1984/08/23
INICIO DE VIGENCIA	1984/08/24
PUBLICACION OFICIAL	B.O. 16 SECCION III

**INCLUYE LEY 121 DE 1992/06/26, PUBLICADA EN EL B.O. 10 SECCIÓN I DE 1992/08/03 Y FE DE ERRATAS PUBLICADA EN EL B.O. 15 SECCIÓN I DE 1992/08/20.**